



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA LISSETH RODRIGUEZ VIQUE
Correo Electrónico: ioezrv.11@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
Correo electrónico: jhonvargas_s@hotmail.com
DEMANDADO: JACINTO TARAZONA RINCON
Correo Electrónico: atori99@hotmail.com
RADICACION: 54001316005-2021-00169-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE ABRIL DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP).

Con relación a los hechos, se requiere a la parte interesada a través de su apoderado para que sean claros y precisos recordando que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. Se aclara que aunque en esta clase de procesos se pida alimentos provisionales, estos no son medidas cautelares, máxime que ya están fijos los alimentos provisionales.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos. igualmente los gastos que genera las niñas SARIBETH y VALERY LISSETH TARAZONA RODRIGUEZ.-

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Las pretensiones se deben ajustar, es preciso recordar que las pretensiones son el objeto de la demanda, por tanto deben ser claras, expresas y precisas, las



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones quinta y sexta no son pretensiones para este proceso, es una medida que no tiene que ser dirigida en esta clase de procesos, ya que no se trata de un proceso ejecutivo de alimentos.

En cuanto a la octava pretensión, revisar que estas tienen un procedimiento administrativo especial, por tal razón deben ser orientadas en ese sentido.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

RECONOCER , al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 070 de fecha 30/04/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de02ab1ceb666970d1a10b3b3b69812463b9f38c7979b272b85ed839fe9f41c

Documento generado en 29/04/2021 02:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**